DICTAMEN Nº 597

REF: E2-2020-158-E S/RECURSO DE REVOCATORIA CON JERARQUICO EN SUBSIDIO C/ RESOLUCIÓN Nº 1064 DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: SUBSECRETARÍA DE LEGAL Y TÉCNICA

DR. CRISTIAN ROLON MOTTER

PROVINCIA DEL CHACO

COPIA DIGITAL

De mi consideración:

Se requiere la intervención de esta Asesoría General de Gobierno con motivo del recurso de Revocatoria con Jerárquico en Subsidio interpuesto por la Agente Marta Soledad Fernández, DNI 25621778, contra la Resolución Nº 1064/2020 de la Secretaría General de Gobernación por la cual en el artículo 1º Se autoriza a la Sra. Directora de Unidad de Recursos Humanos – Marta Soledad Fernández- DNI Nº 25621778, el usufructo de cuarenta y dos (42) días de Licencia Anual Ordinaria Año 2018 y cuarenta y dos (42) días de Licencia Anual Ordinaria año 2019, adeudados desde el 03 de noviembre de 2020 y hasta el 25 de enero de 2021, agotando de esta manera dichos beneficios. En su artículo 2º autoriza al Sr. Christian Amilcar Tejerina – DNI- 26050532 a llevar adelante todos los trámites administrativos que en Unidad de Recursos Humanos se desarrollan, mientras dure la ausencia de la Sra. Marta Soledad Fernández, por los motivos expuesto en los considerandos. Artículo 3º y 4º forma.

I-Que a fs. 1 se agrega Recurso de Revocatoria con Jerárquico en Subsidio interpuesto por la Sra. Marta Soledad Fernández con el patrocinio letrado del Dr. Diego Marcelo Tolosa , contra , contra la Resolución Nº 1064/2020 de la Secretaría General de Gobernación. Funda dicho recurso en el hecho de que la Ley 645 A que el personal que por razones de servicio no haya usufructuado la Licencia Anual Ordinaria en el período del 15 de diciembre al 31

de marzo del año siguiente, tendrá derecho a la misma dentro del transcurso del año y que siguiendo dicho criterio la autoridad debe indicar previamente al agente el periodo durante el cual gozará de la licencia. En caso de que ello no ocurra, es decir que se carezca de instrumento legal, ni tampoco que el agente haya reclamado el goce de la licencia anual ordinaria durante el período legalmente establecido, entonces deviene la pérdida del derecho dejado de gozar. Manifiesta además que existe un límite temporal que corresponde a la finalización del año calendario, transcurrido el cual, el agente pierde la oportunidad de gozar de la licencia que por acción u omisión hubiera dejado de hacerlo en tiempo oportuno. Expresa que concretamente, no habiendo instrumento legal que habilite el goce posterior de la licencia y no habiendo formulado reclamo alguno por su parte – en tiempo adecuado- como agente de la administración conoce la consecuencia de la perención de un derecho dejado de ejercer o gozar en tiempo oportuno por voluntaria decisión. Arguye que la Resolución recurrido carece de causa legal que justifique su emisión, siendo una decisión ilegítima e ilegal de modo manifiesto, carente de justificación por su extemporáneo dictado. Culmina con petitorio de estilo.

A fs. 13/14 se agrega Dictamen del Departamento Legal de la Subsecretaría Legal y Técnica en el cual se expiden sosteniendo que la recurrente como Directora del Area de Recursos Humanos tiene conocimiento y como dice la Ley "deberá" tomarse el beneficio que la misma le otorga, si ella no lo hizo en tiempo y forma, es porque las razones de servicios servicio así lo manifestaban. Afirma que respecto a no contar con el instrumento legal, para la suspensión de las mismas, ni el reclamo por parte de la recurrente al goce de la licencia anual ordinaria durante el periodo establecido, no significa la pérdida del dicho beneficio, ya que por omisión de ella misma no hizo uso del derecho que tiene. Expresa además que la legislación vigente menciona los plazos y los meses en que los agentes deberán gozar del beneficio anual de sus vacaciones, pero en caso de que por razones de servicio, no pueda cumplirse, como en caso de la Directora Soledad Fernández, la pérdida del mismo no es contemplada explícitamente. Así ese servicio jurídico entiendo que corresponde rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la agente en cuestión.

A fs. 20/22 se agrega Resolución Nº 1097 de la Secretaría general de la gobernación por la cual se resuelve Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. Fernández Soledad fundamentando dicho rechazo en los argumentos vertidos a fs. 13/14.

Que por cuerda al presente obra A/S Nº E2-2020-12706 A en cuya fs. 1 se agrega nota de la Sra. Soledad Fernández Dirigida a la

COPIA DIGITAL

Secretaría General de Gobernación, en la cual hace saber las licencias no gozadas correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019.

Que a fs. 5 de la mencionada actuación obra Resolución 2827/2017 por la cual se suspende el usufructo de la totalidad de la Licencia Anual Ordinaria Año 2017 a la agente Marta Soledad Fernández. En virtud de ello a fs. 4 se agrega Resolución Nº 879 de la Secretaría General de la Gobernación por la cual se autoriza a la Sra. Marta Soledad Fernández, el usufructo de cuarenta y dos (42) días de licencia Anual Ordinaria año 2017. En los considerando de esta última Resolución se hace mención que se otorga dicha licencia dado que no obran instrumentos legales e suspensión de la Licencia Anual Ordinaria de los años 2018 y 2019.

II- Que de las constancias reunidas puede colegirse que oportunamente la Sra. Fernández Marta Soledad informó cuales eran las licencias, que según sus dichos, le eran adeudadas desde el año 2017 a 2019, inclusive, sin hacer aporte alguno de los Instrumentos por los cuales se le hubieran suspendido las mismas por razones de Servicio.

Que el único Instrumento legal de suspensión de Licencia Anual Ordinaria es el correspondiente a las de 2017 obrante a fs. 5, por ello, y actuando dentro del marco legal establecido por el artículo 7 de la Ley 645 A es que cuando se dicta la Resolución 879/2020 (fs. 8) se hace mención de que las otras licencias supuestamente adeudadas correspondiente a los años 2018 y 2019, no contaban con Instrumento legal se suspensión de las mismas.

Que teniendo en cuenta lo normado por el Art. 7 de la Ley 645 A: *"Se establece el periodo de vacaciones en las actividades de la administración pública provincial, a partir del 15 de diciembre al 31 de marzo del siguiente año inclusive. Durante este período deberá hacer uso de licencia anual ordinaria todo el personal, con excepción de los agentes necesarios para atender trámites de carácter urgente o actividades improrrogables. Antes del 10 de diciembre de cada año la autoridad competente mediante instrumento legal dictado al efecto, deberá notificar a los agentes el período durante el cual gozarán del presente beneficio. El personal que por razones de servicio no haya usufructuado esta licencia en el periodo antes mencionado, tendrá derecho a la misma dentro del transcurso del año",* concordante con lo establecido en el art. 10 del mismo cuerpo legal reza; *"La Licencia anual ordinaria podrá adelantarse o postergarse, total o parcialmente, en cualquier momento por razones de servicio, en cuyo caso deberá ser efectivizada indefectiblemente dentro del plazo establecido en el último párrafo del Artículo 7º…"*

COPIA DIGITAL

Así, dada la plataforma fáctica y jurídica del caso que nos ocupa es opinión de esta Asesoría que no corresponde autorizar a la Sra. Marta Soledad Fernández el goce de la licencia anual ordinaria correspondiente a los año 2018 y 2019, toda vez que ello contraría la normativa supra mencionada teniendo en cuenta que no existen Instrumentos legales de suspensión de dichas licencias, que se ha excedido el tiempo que la ley otorga para el goce de las mismas y que es la interesada quien se niega a hacer uso de ellas.

Debe además tenerse en cuenta que el objeto de la licencia anual ordinaria es el descanso psicofísico del agente luego de un año de trabajo, por ello es de presuponer que no de haberlo gozado dentro del término que la Ley establece es porque razones de servicio se lo requirieron, sin que mas tarde reclamase su usufructo, perdiendo luego de tanto tiempo el objeto antes mencionado.

Dentro de estos parámetros se concluye que la agente Fernández ha perdido el derecho de usar de las licencias en cuestión por no contar con instrumento legal que acredite que la suspensión de las mismas se deben a razones de servicio y en su caso por no haber solicitado oportunamente el goce de ellas en el tiempo que para ello tenía.

As la Jurisprudencia establece: *" Es que, si bien es el agente quien debe requerir el ejercicio de las licencias (cfm. art. 39 Dec. 4161/96), lo cierto es que el paso del tiempo produce la caducidad del derecho al goce…" 1*[1]

De autorizar la administración, al goce de las licencias en estudio, luego de transcurrido tanto tiempo estaría sentando un precedente que contraría palmariamente la legislación vigente que rige la materia, pudiendo ello ocasionar mas tarde múltiples reclamos en detrimento del erario público.

Por todo lo expuesto es opinión de este órgano que debe hacerse lugar al Recurso de Jerárquico interpuesto por la agente Marta Soledad Fernández, dejando sin efecto la Resolución recurrida.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

25-11-2020

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL

[1] **CCA- San Martín . Expte. N SM2-2013 "P. B. S. C/ Municipalidad de General San Martín S/Pretensión Anulatoria- Empleo Público"**